

Responsabilidad de los administradores de sociedades comerciales por daños causados al medioambiente

Stephania Salamanca Granada

Carlos Eduardo Erazo Muñoz

Egresados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Semillero de Investigación Derecho de los Negocios Internacionales (SIDNI)

Recibido: 26 de enero de 2015 - Revisado: 26 de marzo de 2015 - Aceptado: 23 de junio de 2015.

Resumen

El presente artículo es un estudio legislativo, doctrinal y jurisprudencial sobre la responsabilidad que les cabe a los administradores de las sociedades comerciales concretamente cuando incumplen los deberes que las normas legales y estatutarias les imponen, pues su cargo como administradores es de vital importancia no solo para el desarrollo del objeto social u obtener los intereses comunes e individuales de los socios, sino también en relación con los efectos de sus decisiones dentro y fuera de la empresa y respecto de terceros ajenos al desarrollo y los intereses de la sociedad. Es por tanto necesario establecer de manera expresa cual es y hasta qué punto se extiende la responsabilidad de los administradores frente a los efectos dañinos que en un momento determinado puedan generar las actividades de una sociedad colombiana en el medioambiente.

Palabras clave: administrador, responsabilidad, daño, presunción, culpa, sociedad, terceros, medioambiente.

Puede citar el presente artículo así: Salamanca, S., & Erazo, C. (2015). Responsabilidad de los administradores de sociedades comerciales por daños causados al medioambiente. *Revista Ciencias Humanas*, 12, 33-43.

Liability of managers of commercial societies for environmental damage

Abstract

Through this article the legislative, doctrinal and eventually jurisprudential study of the responsibility incurred by administrators of the commercial companies will be developed, particularly when they violate the duties that the legal and statutory rules have therefore imposed by his position as administrators that suggested to be of vital importance, not only for the development of the corporate purpose or, for the common and individual interests of members, but in terms of the impact that may come to have their decisions within and outside the company, and the impact that those decisions would have on third parties outside the development and interests of company; because it is necessary to establish which one it is, and how far extends the responsibility of directors against the harmful effects at any given time can a Colombian company generate activities on the environment.

Keywords: administrator, responsibility, damage, presumption of the blame, company, environment.

Introducción

Las problemáticas ambientales que se presentan como consecuencia de procesos de industrialización, han conducido a la toma de medidas enfocadas al cuidado del medioambiente mediante el establecimiento de políticas de desarrollo sostenible que propendan hacia el equilibrio entre el crecimiento económico indispensable para la subsistencia industrial y el uso razonable de los recursos naturales, y la promoción de medidas de prevención y cuidado hacia los recursos ambientales renovables y no renovables.¹

La problemática ambiental, generada por la revolución industrial, ha ido incrementándose

y dado lugar a una correlativa conciencia ambiental, cuyo efecto más visible es la puesta en práctica de políticas y acciones de protección del medio ambiente. Semejante conciencia resulta, sin embargo, aún incipiente, toda vez que un concepto "adecuado" de medioambiente supone nuevas formas de pensamiento y acción que superen la dualidad sujeto-objeto y los reduccionismos conexos, típicos de la mentalidad moderna, aun dominante, presentes en la propia idea de "protección del medio ambiente". Con todo, la actual conciencia ambiental y su idea de "protección ambiental" supone un avance claro en relación a políticas y acciones que no tenían en cuenta la problemática ambiental.

La considerada, hoy por hoy, una de las herramientas principales de protección del medio ambiente: la protección por medio de instrumentos fiscales, reproduce, como cualquier otra

1. Urteaga (2008) señala que el desarrollo sostenible es un concepto político forjado al finalizar los "treinta gloriosos", es decir después de un largo periodo de desarrollo socioeconómico (1945-1975) con alto crecimiento, pleno empleo y elevado nivel de vida. Las cuestiones medioambientales aparecen, entonces, como la otra cara de la moneda. El desarrollo sostenible se impone como el reto fundamental del siglo XXI. El primer informe entregado al club de Roma titulado *The Limits of Growth* fue publicado en 1972. Meadows y su equipo del *Massachusetts Institute of Technology* privilegian un punto de vista global y sistemático. Según Meadows (1972) "[...] desarrollo y medioambiente deben ser tratados como un solo y mismo problema" (p. 295), lo que plantea la necesidad de considerar una problemática mundial inspirada de la ecología global emergente (Urteaga, 2008).

forma de protección ambiental, el dualismo de base y alguno de los reduccionismos conexos, singularmente la atribución de la mayor competencia ambiental a los gobiernos nacionales o la idea de que los daños al medio ambiente son cuantificables. Con todo, supone un claro avance en relación a otro tipo de políticas y se justifica en cuanto contribuye a una mayor consolidación de dicha conciencia ambiental (De Prada, 2002, pp. 26, 27).

De acuerdo con lo anterior, se entiende, entonces, O, por cuanto las medidas de precaución, cuidado y conservación de los recursos de uso común en la sociedad, son necesarias a fin de garantizar el bienestar presente y futuro de la humanidad.

En ese orden de ideas, las medidas sancionatorias dispuestas contra quienes causen daños o lleven a cabo una mala utilización de los recursos naturales, se traducen en una necesidad global que vela por su defensa, protección y salvaguarda, lo que comporta una tarea de concientización tanto de los consumidores como de los administradores de las organizaciones que tienen en su haber la responsabilidad ineludible de cuidar, mantener y renovar –si es preciso– las fuentes naturales que hayan agotado por causa de los procesos de producción que desarrollan.

Por la razón anterior, es preciso establecer la responsabilidad de los administradores de una sociedad comercial, cuando en el ejercicio de su cargo incurrir en daños al medioambiente, ya que la calidad misma de administrador lleva implícita compromisos y conductas de respeto y Salvaguarda de los recursos naturales a partir de directrices soportadas en la ley, la constitución y la buena fe, la lealtad y la diligencia que una compañía debe exigir al buen hombre de negocios que la dirige.²

2. El artículo 23 de la Ley 222 de 1995 establece los deberes de los administradores: "Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados [...]".

Las instituciones jurídico políticas –como el Estado– poseen la capacidad de normar la conducta externa de los individuos y de sancionar el incumplimiento de una norma preestablecida, lo que da origen a lo que conocemos como responsabilidad jurídica (Vázquez, 2004).

Colombia empieza a ejercer un control constitucional y legal para la protección al medioambiente a partir del artículo 79 de la carta política que establece lo siguiente:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De esta manera, establece obligaciones positivas por parte del Estado tendientes a conservar y cuidar la riqueza natural de la Nación.³

La legislación colombiana no solo ha incorporado normas para proteger los recursos naturales. También, a raíz de la protección al ambiente sano contemplada en el artículo 79 de la Constitución de 1991, establece todo un sistema para la gestión y conservación del medioambiente, que toma cuerpo en la Ley 99 de 1993. El problema surge de la flexibilidad de algunas normatividades que ha

3. Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. Artículo 2. Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medioambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible [...].

tornado imposible la cesación de los daños al medioambiente.⁴

En consecuencia se debe establecer cómo responderán los administradores de sociedades comerciales por el impacto negativo o daños generados al medio ambiente con la práctica de su actividad productiva, a la luz de la legislación Colombiana y el desarrollo doctrinal y jurisprudencial en la materia.

En el presente artículo, se desarrollara la responsabilidad de los administradores de las sociedades comerciales, cuando este no cumple con el deber indicado en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, el cual estipula que se debe, "Velar por el cumplimiento de las normas legales y estatutarias, porque los administradores tienen a su cargo una función reglada, no discrecional y, por tanto, deben obediencia primero a la ley y luego al contrato social" lo que genera una "presunción de culpa general, cuando los administradores incumplan o se excedan en el ejercicio de sus funciones, lo mismo que cuando violan la ley o los estatutos". Estas responsabilidades aplican a cualquiera de los tipos sociales, pues según el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, los administradores responden de manera solidaria e ilimitadamente.

Se determinará, entonces, la responsabilidad de los administradores cuando estos han causado un daño al medioambiente, para lo cual se analizarán, además de la Ley 222 de

1995, la Ley 99 de 1993, la circular externa 220-000006 del 2008 de la Superintendencia de Sociedades y algunos conceptos jurisprudenciales desarrollados alrededor del problema propuesto.

Resultados de investigación

Responsabilidad de los administradores de una sociedad por daños causados al medio ambiente

Debe indicarse claramente quiénes son considerados u ostentan la calidad de administradores de la sociedad comercial, en virtud de la importancia y las responsabilidades que de esa condición se derivan.

La administración es una ciencia social compuesta de principios, técnicas y prácticas determinadas alrededor de un problema o situación en particular, que permiten establecer lineamientos y parámetros racionales a través de los cuales se busca alcanzar propósitos comunes que de forma individual no sería posible (Guerra y Aguilar, 1995).

Administrador es definido como aquel sujeto que gestiona los negocios sociales. Para este fin, no solo ejerce la representación de la sociedad, sino que también cuida y administra el buen uso de los bienes sociales, todo ello de conformidad con lo establecido en los estatutos sociales y con el régimen de cada tipo societario (Peña, 2011).

Son administradores:

- El representante legal, el cual es permanente dada la importancia de una figura que represente a la sociedad ante terceros en cualquier momento. Tiene la responsabilidad de administrar y representar a la sociedad, según las facultades que se le hubieren otorgado en los estatutos, las cuales

4 En el Informe de la OCDE elaborado en cooperación con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) de las Naciones Unidas sobre el desempeño ambiental de Colombia (2014), se establece:

El cuerpo de leyes de Colombia en materia de medio ambiente incluye estrictas normas sobre responsabilidad ambiental, pero la fragilidad del marco legislativo ha limitado el progreso en esta área. Asimismo, la legislación sobre la contaminación pasada es débil. En consecuencia, se debería evaluar el tamaño potencial de este problema y establecer prioridades para remediarlo sobre la base de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente (p. 45). Recuperado de: http://www.oecd.org/env/country-reviews/Evaluacion_y_recomendaciones_Colombia.pdf

se ajustan al desarrollo del objeto social y que fijara los límites de su actuación (Peña, 2011).

Es de mucha significación que estén debidamente fijadas las labores que pueda desarrollar el representante, dado que de no haber limitaciones o excepciones establecidas, "[...] estos podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad" (artículo 196 del Código de Comercio).

- Los miembros de las juntas directivas. La junta directiva es el organismo colegiado que comparte, con el representante legal, las funciones de administración de la sociedad (Bermúdez, 2001).
- El factor, quien es la persona natural o jurídica que de conformidad con el artículo 1332 del Código de Comercio, tiene la responsabilidad de administrar un establecimiento de comercio o una parte o rama de la actividad, mediante un contrato de proposición (una clase de mandato).

Aunque la única relación entre el factor y la sociedad sea un contrato de mandato, dadas las amplias prerrogativas con las que cuenta el factor, el alto grado de poder de acción que concentra y el riesgo que su conducta implica para asociados y terceros, ha querido el legislador contarlos entre los administradores y exigir de este la conducta señalada para ellos en la ley (Laguado, 2004).

- El liquidador. De acuerdo con la Superintendencia de Sociedades, mediante oficio DAL-32528 de 1985 considera a los liquidadores de las sociedades como representantes legales, ya que la personalidad de la sociedad se conserva hasta cuando se inscribe en el registro la cuenta final de la liquidación.

Cabe agregar que tendrán el cargo de administradores de una sociedad, quienes según los estatutos sociales ejerzan o detenten esas funciones propias de la administración, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995.

Por último, en cuanto a las calidades de los administradores, es necesario especificar que por regla general la Ley no exige de estos calidades especiales. Sin embargo, respecto de sociedades como las del sector financiero, de valores, salud o de servicios públicos domiciliarios, la ley establece entidades gubernamentales de inspección, vigilancia y control que avalan la idoneidad, el carácter y la experiencia de los administradores mediante determinados trámites que una vez cumplidos permiten la toma de posesión del cargo.

La responsabilidad de los administradores se origina por la inobservancia de lo estipulado en la ley –ya sea por acción u omisión– que causa determinados perjuicios a personas concretas, toda vez que a ellos se les confía dentro de una visión y en desarrollo de una misión, la función de planear, organizar, dirigir y controlar la sociedad, de manera que cumpla con sus finalidades (Bermúdez, 2001).

En este orden de ideas, el artículo 23 de la ley 222 de 1995 establece lo siguiente:

Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.

4. *Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*

5. *Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*

6. *Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*

7. *Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.*

Para fines del presente artículo, se analizará el numeral segundo del artículo citado a fin de profundizar en el ámbito de la responsabilidad que le cabría al administrador de una sociedad por daños al medioambiente.

El artículo 24 de la Ley 222 de 1995 establece que esta responsabilidad será solidaria e ilimitada de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. En cuanto a la solidaridad establecida,

[...] esta cubija únicamente a los administradores que hayan participado en el hecho culposo que origina el daño al adoptar la decisión o al ejecutarla. La solidaridad, en efecto, es un vínculo subjetivo entre deudores por el cual quedan afectos a la satisfacción íntegra de la obligación (indemnizatoria, en los eventos de responsabilidad) a favor del acreedor, y no un expediente que extiende una obligación a quien no es deudor de la misma (Laguado, 2004, p. 225).

Esta solidaridad afectaría a los administradores, ya sean personas naturales o jurídicas, que hubieren participado en la toma o ejecución del acto que genere el daño. En cuanto a los administradores personas jurídicas, la Ley 222 de 1995 establece que en estos eventos la responsabilidad será tanto de la persona jurídica de quien actúe, como su representante legal, los cuales quedarán vinculados solidariamente. La imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automática-

mente una vez se prueba la relación de causalidad entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido (García, 2003).

De igual modo, la imputación debe ser entendida como la atribución jurídica de un hecho a una o varias personas que en principio tienen la obligación de responder (Henao, 2008).

En este orden de ideas, la responsabilidad de los administradores, de conformidad con la Ley 222 de 1995 y el desarrollo que ha tenido en el ordenamiento jurídico colombiano, se estudia a partir de un régimen objetivo de responsabilidad.⁵ Es así, como el artículo 24 dispone:

Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

Según lo anterior, para la prosperidad de la acción basta que se pruebe la concurrencia del daño y el nexo de causalidad, pues la culpa la presume la ley. Dicha presunción de culpa puede ser desvirtuada por el administrador, quien tendrá la carga de la prueba (Gil, 1998).

Bajo este estatuto, el administrador tiene una carga más alta, toda vez que se le impone tener diligencia profesional; esto es, obrar de buena fe, con la lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios.

Esta responsabilidad en la que puede recaer el administrador puede ser civil o patrimonial,

5. Palacios (2014) establece que la responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido. Basta este para que su autor sea responsable, cualquiera que haya sido su conducta, haya o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano, y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad.

penal o contravencional, profesional o disciplinaria. Para emitir la declaración de responsabilidad es importante tener presente la relación de causalidad que indica si el administrador es verdaderamente responsable de los perjuicios causados. Esta relación de causalidad demostraría la relación o el vínculo entre la conducta del administrador y la infracción de la norma, lo cual significa que la conducta desplegada por el autor fue la que, efectivamente, generó el resultado. Dicha responsabilidad durará hasta que se cancele el nombramiento del administrador en el registro mercantil, sin que ello implique que no responda por las actuaciones cometidas cuando desempeñaba el cargo (Peña, 2011).

Al repasar la doctrina internacional, se observa que para imputar responsabilidad a los administradores societarios deben concurrir los extremos previstos en la teoría general de la responsabilidad civil; esto es, la existencia de un acto antijurídico, la presencia de un daño, la relación de causalidad y un factor de imputación. La presencia de un acto antijurídico presupone un comportamiento voluntario del administrador realizado con discernimiento, intención y libertad. El acto debe ser, además, atribuible al administrador, amén de antijurídico por contrariar las disposiciones que integran el ordenamiento legal (Abdala, 2013).

Como se ha señalado, uno de los deberes del administrador es velar por el estricto cumplimiento de las normas legales y estatutarias. Al respecto, la Superintendencia de Sociedades, mediante circular externa 220-000006 del 25 de marzo de 2008, dispone lo siguiente:

Los administradores han de observar y verificar el cumplimiento, de las disposiciones de naturaleza laboral, fiscal, ambiental, comercial, contable, de protección al consumidor, de propiedad intelectual, de promoción y respeto de la competencia, entre otras, que regulan el funcionamiento de la sociedad y sus relaciones con los distintos interesados. Deben, además, acatar y velar por la observancia de las estipulaciones

de carácter estatutario, como quiera que las mismas recogen la voluntad de los asociados y regulan sus relaciones entre sí y con la compañía (negrilla fuera del texto original).

Por su parte, la sentencia T-1058 de 2012, con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estableció que en relación con la obligación de protección y conservación del ambiente contenida en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución, esta no recae exclusivamente en el Estado, sino también en todas las personas y ciudadanos toda vez que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la supervivencia de las futuras.

La sentencia establece, asimismo, que la carga gira en gran medida en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual pretende "[...] superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo –indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas– con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente".

Al corriente de lo anterior, corresponde al administrador dar cumplimiento a las normas ambientales que forman parte del ordenamiento jurídico colombiano, desde la Constitución Política, hasta la Ley 99 de 1993, entre otras, cuyo fin es la protección, preservación, restauración, conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales. Ello implica la responsabilidad del administrador en cuanto al daño producido –entendido este como todo menoscabo material que sufre el ambiente o sus procesos naturales y genera efectos negativos actuales o potenciales– por contravenir una disposición jurídica (González, 2006).

Ruda (2005) deduce que

El daño ecológico puro se caracteriza porque no existe una víctima individual sino que, como se ha dicho, "el daño" o quebranto tiene aquí

carácter colectivo. Más que a una persona concreta, afecta al colectivo de los ciudadanos, al medioambiente como tal o en general. Hoy parece que existe cierto acuerdo en el que el daño ecológico puro no se refiere a la lesión de determinados bienes jurídicos individuales, sino que tiene que ver con la lesión de los componentes del medio natural y sus interacciones. Se trata de una alteración de la capacidad funcional de los ecosistemas (p. 75).

Los daños ecológicos no se agotan en un único momento y su aparición responde a un lento y progresivo deterioro. Estos detrimentos, además de afectar intereses jurídicamente tutelados, individuales y concretos, afectan los de toda la comunidad. Frente a los daños a intereses colectivos, hay que superar el estrecho marco de las acciones individuales indemnizatorias y la función reparativa de la responsabilidad civil, para buscar no solo el restablecimiento o la tutela de los intereses sociales afectados, sino también la sanción al responsable de la actividad contaminante, mediante la orden de adoptar medidas adecuadas tendientes a la protección del medioambiente que eviten su deterioro y con apremios en condenas económicas por el solo hecho de no cumplir las órdenes impartidas. Se trata, entonces, no de un conjunto de reparaciones individuales, sino de la reparación y prevención del daño colectivo como tal, que afecta a la comunidad en cuanto se perturba el medioambiente (Santos, 2006).

Las sociedades que operan en el territorio colombiano se someten a la legislación nacional en todas sus ramas y en este orden de ideas están sometidas al derecho urbano, al derecho inmobiliario y al derecho ambiental. No importa la actividad que una empresa desarrolle, debe procurar el uso racional de los recursos naturales renovables y no renovables, mediante la obtención de las respectivas licencias ambientales y desarrollando los planes de manejo ambiental que las autoridades les otorguen o aprueben (Bermúdez, 2003).

Es relevante establecer que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor que dan lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. En las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla (Bermúdez, 2003). Esto va de la mano con la presunción de culpa que establece la Ley 222 de 1995 sobre el administrador de una sociedad comercial, en los casos de incumplimiento, extralimitación de funciones y violación de la ley o los estatutos.

En la sentencia C-123 de 2006, la Corte Constitucional indicó que se trata de presunciones simplemente legales dado el contenido del artículo que las contiene, en el cual no se hizo la consagración expresa de tratarse de aquellas de derecho y se dispuso la posibilidad expresa de la prueba en contrario. Señaló la posibilidad que tiene de desvirtuar la presunción probando que cumplió con sus funciones o no se extralimitó en ellas, que no violó la ley o los estatutos, o que no tuvo conocimiento de la acción o la omisión, o votó en contra de la decisión o no la ejecutó. Así, la Corte explicó que no se vulneran los artículos 29 de la Constitución y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto siendo la presunción de culpa establecida para el administrador en los casos contemplados en los incisos tercero y cuarto del artículo 24 de la Ley 222 de 1995 de carácter legal, no impide el ejercicio de su derecho de defensa y puede presentar prueba en contrario a fin de desvirtuarla.

Al presumirse la culpa, y en aras de proteger el patrimonio social, dicha ley establece la acción social de responsabilidad.

Esta acción tiende al restablecimiento de los perjuicios causados por el administrador al patrimonio social y será ejercida por la sociedad, previa decisión de la asamblea de accionistas

o junta de socios; para facilitar la reunión de esta y la adopción de lo que se pretende la ley permite tratar y resolver el tema aunque no haya sido incluido en el orden del día y autoriza que la convocatoria pueda ser efectuada por los socios titulares del veinte por ciento o más de las participaciones sociales.

Una vez aprobado el ejercicio de la acción social de responsabilidad, el administrador afectado se entiende removido del cargo de manera automática. Para interponer la acción social de responsabilidad tiene como plazo el término de tres meses contados a partir de la toma de la decisión. Si no se efectúa lo puede hacer cualquier administrador, socio o el revisor fiscal.

Para este particular, la ISO 26000:2010 establece la responsabilidad social para cualquier tipo de organización en las que se incluyen, claro está, las sociedades y la define como la responsabilidad de una organización ante los impactos que sus decisiones y actividades ocasionan en la sociedad y el medioambiente, mediante un comportamiento ético y transparente que contribuya al desarrollo sostenible –incluidos la salud y el bienestar de la sociedad–, tome en consideración las expectativas de las partes interesadas, cumpla con la legislación aplicable y sea coherente con la normativa internacional de comportamiento. La responsabilidad está integrada en toda la organización y se lleva a la práctica en sus relaciones.

Con base en lo anterior, al imputar la responsabilidad de los administradores por daños causados al medioambiente, la empresa no estaría contribuyendo con una responsabilidad social empresarial, concebida como la transferencia de un valor agregado a la sociedad que se espera que en el mediano o largo plazo se convierta en fuente de ventaja competitiva que lleve al crecimiento de la empresa (Aguilera y Puerto, 2012).

Cabe concluir, entonces, que en los casos en los que el administrador de una sociedad mediante acciones u omisiones a los reglamentos o leyes, altere, deteriore o dañe el medioambiente⁶ en cualquier aspecto, constituirá una presunción de responsabilidad de tipo culposo que conduciría directamente a una responsabilidad solidaria e ilimitada por parte del administrador accionada por la sociedad, los acreedores o terceros.

De acuerdo con el desarrollo del presente artículo, se establece que el daño ocasionado por dicho administrador afecta de forma directa a la sociedad. Al incumplir los reglamentos o las leyes legales o estatutarias, incurriría en las sanciones –impuestas como principales o accesorias– señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental. Asimismo, por mandato del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales y demás indicadas en la ley, impondrán al infractor de las normas ambientales de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o varias de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.

6. El artículo octavo del Decreto 2811 de 1974 establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a. la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; b. la degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c. las alteraciones nocivas de la topografía; d. las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; [...]"

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta la declaración de un eximente de responsabilidad si fuere el caso, como lo indica la Ley 222 de 1995, la cual señala como tales el caso fortuito o la fuerza mayor; que no se haya tenido conocimiento de la acción u omisión y tampoco se ejecute; que habiendo tenido conocimiento previo de la acción u omisión y teniendo la calidad de miembro de la junta directiva o de la junta de socios, se haya opuesto a la determinación correspondiente, y el caso del administrador que habiendo conocido la futura acción u omisión la aprueba y posteriormente se opone a su ejecución por considerar que la información suministrada para la toma de decisiones no fue exacta o completa. Si esto se llegare a probar, el administrador a quien se le presume culpable de incumplimiento a su deber, podrá romper el nexo de causalidad y con él la declaratoria de responsabilidad.

Cabe resaltar el último inciso del artículo 24 de la Ley 222 de 1995, que indica: "Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos". Quiere decir

esto que no podrá el administrador librarse de la responsabilidad por medio de cláusulas que excusen directamente un mal actuar en el desarrollo del deber un administrador.

Dicho lo anterior y a la luz del régimen español, "[...]los estatutos no pueden exonerar de la responsabilidad que la ley impone a los administradores alterando en beneficio de ellos los elementos que integran esa responsabilidad. Por tanto, será nulo el pacto que de antemano excluya o limite la responsabilidad de los administradores por dolo o negligencia grave (Garrigues, 1977, p.488).

Conclusiones

La Ley 222 de 1995 no considera específicamente la responsabilidad de los administradores de sociedades comerciales por daños causados al medioambiente. Por lo tanto, luego de hacer el estudio de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia que abordan el problema en concreto, se determina que la responsabilidad en la que incurren los administradores al causar daños al medioambiente es solidaria e ilimitada. Además, se presume la culpa debido a su gravedad, al ser el medioambiente objeto de especial cuidado y por que el hecho afecta el medio natural y toda una colectividad.

Su responsabilidad deriva del incumplimiento del deber de "velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias", según numeral segundo de la Ley 222 de 1995, infringiendo así directamente una normativa ambiental, lo que constituye una presunción de responsabilidad de tipo culposo que conllevaría directamente una responsabilidad solidaria e ilimitada por parte del administrador accionada por la sociedad, los acreedores o terceros.

Existe un patrón común en cuanto a la presunción de culpa del administrador de una sociedad comercial, que se evidencia cuando contraviene el deber de velar por el cum-

plimiento de la legislación, al igual que en materia ambiental. En ambos casos, se invierte la carga de la prueba, para que sea él quien se encargue de desvirtuar dicha presunción y romper así el nexo de causalidad, lo cual lo llevaría a una exoneración de responsabilidad.

Bibliografía

ABDALA, M. (2013). "La existencia de un acto antijurídico como presupuesto para imputar responsabilidad a los administradores societarios". En: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, No. 50, pp. 39-52. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173628597001>.

AGUILERA, A. y PUERTO, D. (2012). "Crecimiento empresarial basado en la responsabilidad social". En: *Pensamiento & Gestión*, No. 32, pp. 1-26. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=64623932002>

BERMÚDEZ, H. (2003). Responsabilidad de los administradores de las sociedades. Universidad Javeriana, Colombia. Disponible en: www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/ensayos/resadd.doc;

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Bm-qvSUhaeQJ:www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/ensayos/resadd.doc+&tcd=1&thl=es&tct=clnk&tgl=co>

Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

DE PRADA, A. (2002). "El medio ambiente como valor superior de la colectividad y del ordenamiento jurídico. Conclusiones". En: Baena Aguilar, A., Yábar, A y Herrera, P. *La Protección Fiscal del Medio Ambiente: Aspectos económicos y jurídicos*. Madrid: Marcial Pons.

GARRIGUES, J. (1977). *Curso de derecho mercantil. Tomo I*. Porrúa, México,

GIL, J. (1998). *Nuevo Régimen Societario, Tomo II*. Editorial Librería del profesional.

GONZÁLEZ, J. (2006). *Derecho ambiental colombiano. Tomo I*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

GUERRA, G. y AGUILAR, A. (1995). *Glosario para administradores y economistas agropecuarios*. México DF: Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana Uteha. Noriega Editores.

LAGUADO, D. (2004). "La responsabilidad de los administradores". En: *Vniversitas*, No. 108, pp. 225-279.

Ley 99 de 1993.

Ley 222 de 1995.

PEÑA, L. (2011). *De las sociedades comerciales*. Bogotá: Temis.

RUDA, A. (2005). *El daño ecológico puro. La responsabilidad civil por el deterioro del medioambiente*. Tesis doctoral, Universidad de Girona. Disponible en: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/7676/targ.pdf?sequence=1>)

SANTOS, J. (2006). *Instituciones de responsabilidad civil. Tomo III*. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá.

Sentencia C-595 de 2010.

Sentencia T-1058 del 2012.

Sentencia C-123 del 2006.

VÁZQUEZ, A. "Responsabilidad por daños al ambiente". En: *Gaceta Ecológica* No. 73, p. 46. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=53907305>